

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 12 de Enero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 172

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero del año 1908;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, por concurso, de las plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1909.—*Cierva*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fe-

cha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las 13 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente de la Guardia Civil en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército, y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil de Madrid, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicios de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia Civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias,

lo cual harán cumplir los Gobernadores Civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserta, debiendo enviar á esta Subsecretaría un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, O. del Moral de Calatrava.

*Relación de los individuos que, previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el misma existan y les correspondan.*

Relación de Sevilla.

- 1 José García Cánovas
- 2 Rafael Alvarez Román
- 3 José Artiaga Martínez
- 4 Manuel Espejo Rodríguez
- 5 Miguel Montero García
- 6 Manuel Cáceres Escobar
- 7 Pedro Morilla Gómez
- 8 Ricardo Rivadeneyra Rosa
- 9 Jonquín Trigos Campo
- 10 Juan Salcedo Moreno
- 11 José Serrano Fraidar
- 12 Federico Florido Guerrero
- 13 Pedro Serrano Carrasco
- 14 Tomás Vaquerizo Espino
- 15 Miguel Marín García
- 16 José Chaves Escobedo
- 17 José Ceballos García
- 18 Manuel Ruiz Acuña
- 19 José Sánchez Hiraldo
- 20 Marcos Jiménez Pérez
- 21 Antonio Baya Hervás
- 22 Juan Jiménez León
- 23 Francisco Mata Bejarano

- 24 Manuel Matamoros Garzón
- 25 Manuel Gómez del Castillo
- 27 Cristóbal García Martín
- 28 Joaquín Galiano Guillén
- 29 Manuel Armario González
- 30 Joaquín Bernabeu Sánchez
- 31 Antonio Vilver de los Santos
- 32 Manuel Castillo Parrado
- 33 Manuel Cuadrado Pérez
- 34 Antonio Trillo Rojas
- 35 Antonio Ruiz González
- 36 Antonio Rodríguez Sánchez
- 37 Antonio Romero Morales
- 38 Francisco Corchero Vidal
- 39 Antonio Varo Romero

Madrid 2 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

#### CAPÍTULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

#### ARTÍCULO 68.

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introduc-

ción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

## ARTÍCULO 69.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

## ARTÍCULO 70.

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos de exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

- 1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.
- 2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.
- 3.º Producto ó productos que elabora; y
- 4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguals requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

## ARTÍCULO 71.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector re-

gional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

## ARTÍCULO 72.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el art. 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

## ARTÍCULO 73.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la

terias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario. Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

## ARTÍCULO 74.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesitan para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuen-

ta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviese sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no puedan vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

Continuará.

## Gobierno civil

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

## Circular núm. 188

Encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, que manifiesten á este Gobierno, á la mayor brevedad posible, los nombres de los mahometanos que residen en sus respectivos términos municipales.

Córdoba 13 de Enero de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

## Extracto núm. 145

## CONSUMOS

Al señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Rambla.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 29 de Diciembre último, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Rambla responsables personalmente, con sus bienes propios, del importe de los débitos contraídos por dicho Ayuntamiento en el primer trimestre del año próximo pasado, en razón á que no se consideraran atendibles las manifestaciones que los mismos aducen en su descargo, ó sean que la Corporación municipal acordó, en tiempo oportuno, los medios legales de recaudar el impuesto; que existen reclamaciones pendientes de resolución por las oficinas de Hacienda, y que el Tesoro adeuda al Municipio más de 70.000 pesetas por recargos municipales no liquidados y que debe hacerse la correspondiente compensación, pues respecto al primer extremo, en que dicen que

acordaron los medios de recaudar, hay que tener presente que no enviaron el respectivo documento cobratorio á la Administración de Hacienda hasta el 23 de Marzo de 1908, en lugar de hacerlo en el mes de Noviembre del anterior para que antes de empezar el presupuesto hubiera estado en condiciones de poderse efectuar la cobranza, por lo que han incurrido en uno de los dos casos en que procede la responsabilidad personal de que trata el artículo 27 de la ley de 28 de Julio de 1898, pues el no poner en ejecución los medios adoptados es lo mismo que no haberlos acordado á su debido tiempo.

En cuanto á las reclamaciones formuladas contra el reparte, como son consecuencia natural de sus propias deficiencias, no puede estimarse en favor de la Corporación municipal, antes bien es una falta imputable á la misma por no confeccionarlo con arreglo á los principios de la más estricta equidad y justicia.

Y respecto á que el Tesoro le adeuda más de 70 000 pesetas procedentes de recargos municipales, se ha de decir que, pedido informe en cuanto á este particular á la Intervención de Hacienda, ha manifestado dicha dependencia: 1.º Que no consta en el Negociado correspondiente que el Ayuntamiento de La Rambla haya solicitado la liquidación de recargos municipales ingresados á su favor con aplicación á territorial é industrial; y 2.º Que á esta Corporación, como á todas las de la provincia, por lo que se refiere á recargos de territorial, se hayan satisfechos todos hasta el año 1901, sin que á partir de este año corresponda devolver á ningún Ayuntamiento cantidad alguna por expresado concepto, por ingresarse con aplicación á «16 centésimas» para atenciones de primera enseñanza. Y por lo que respecta á industrial y carruajes de lujo vienen liquidándose y devolviéndose invariablemente por trimestres vencidos desde el año 1905, todos los que han ingresado por cada uno de dichos presupuestos hasta el tercer trimestre del año anterior, habiéndose liquidado también lo ingresado con aplicación á resultados de los de 1902 al 1905, inclusive, por lo que se refiere á industrial, pues que lo concerniente á carruajes de lujo se halla satisfecho hasta el 31 de Diciembre de 1907.

También se hace presente en el informe de referencia que las cantidades ingresadas á favor del Ayuntamiento de La Rambla por resultados de los presupuestos de 1906 y 1907 de industrial, son tan insignificantes que no exceden de 30 pesetas, las que se liquidarán en la primera quincena del presente mes.

Por todas las consideraciones precedentes, la primera autoridad económica de la provincia ha acordado declarar responsables personalmente, con sus bienes particulares, al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Rambla por la cantidad de 1.654'35 pesetas que aún adeudan á la Hacienda por su cupo encabezado del

impuesto de consumos en el primer trimestre del año anterior, en armonía con lo determinado en el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, en el 27 de la de 28 de Junio de 1898 y en el 323 del Reglamento de 11 de Octubre del mismo año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos prevenidos en el artículo 46 del Reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los cuales la Corporación que se ha expresado ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

Córdoba 8 de Enero de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

**Universidad Literaria de Sevilla**

Núm. 142

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Cádiz.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta

de Madrid; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las diez y siete del día en que expira dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 8 de Enero de 1909.—El Rector, Dr. P. M. y Olmedo.

**Junta municipal del Censo electoral**

DE PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 193

Don Diego Galeano Molero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión del 15 de Diciembre último, y en cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

**Distrito municipal 1.º**

Sección primera.

La escuela pública de niños situada en la calle Teatro, núm. 10.

Sección segunda.

La escuela pública de niñas situada en la calle Teatro, núm. 12.

**Distrito municipal 2.º**

Sección primera.

El salón denominado La Vaca, en la calle Leones.

Sección segunda.

El salón llamado Recreo, en la calle de Luna.

**Distrito municipal 3.º**

Sección única.

El local de escuelas particulares sito en la calle Umbria, núm. 51.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Puelonuevo del Terrible á 11 de Enero de 1909.—Diego Galeano.—V.º B.º: El Presidente, J. Ramón Lizaso.

**Ayuntamientos**

**ENCINAS REALES**

Núm. 42

Don Federico Angel Cano y Torres, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Certifico: que las listas electorales de compromisarios para Senadores que han de regir en el corriente año, copiadas, son como siguen:

**Señores Concejales.**

- D. Antonio González Ramírez
- Antonio Ramírez Moreno
- Antonio Vera Ramírez
- Antonio García Molina
- Andrés Ruiz y Ruiz
- Evaristo García Molina
- Juan Leal Muñoz
- Juan Ayala Vera
- Juan Prieto Moreno
- Fernando Prieto Vera

**Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.**

Pesetas.

- D. Rafael Sánchez Aragón 531 34
- Antonio Reina Jiménez 526 24
- Bartolomé Hurtado Ruiz 410 39
- Juan Sánchez Aragón 254 72
- Miguel Sánchez Aragón 165 79
- Francisco Ramírez Campos 165 06
- Manuel Repiso Gómez 155 95
- Manuel Cabrillana Gómez 151 71
- Francisco Caballero Sanjuan 150 89
- Francisco Reina Ruiz 148
- José Vida Bergillos 116 59
- Juan Luciano Hurtado Romero 106 08
- Fernando Prieto Bergillos 102 63
- José González Ramírez 102 22
- Bartolomé Castro Tarifa 96 80
- Bartolomé Ruiz Bergillos 90 83
- Francisco González Ramírez 83 81
- Domingo Quintana Pozo 77 33
- Antonio García García 72 15
- Fernando Prieto Prieto 69 48
- Cristóbal Moyano Arcos 68 06
- Juan Barea Campos 67 19
- Juan González Ramírez (menor 1.º) 66 68
- Francisco Prieto García 66 02
- Juan Vera Hurtado 59 37
- Antonio Aguilera López 59 22
- Antonio Mármol Vera 57 39
- Miguel Barea Cabrera 56 56
- Francisco Hurtado Ruiz 56 46
- Francisco Arjona Roldán 55 53
- Antonio Ruiz Ramírez 54 40
- Juan Sanchez Vera 50 24
- Juan Prieto Roldán 49 81
- Pedro Ramirez Canpos 46 79
- Francisco Vera Jiménez 44 87
- Juan Jiménez León 42 44
- José María Prieto Vera 38 93
- Fernando Bergillos Miquel 37 66
- Juan Gutiérrez Trujillos 37 55
- Antonio Casado Vera 37 37

La anterior lista conforma con su original á que me remito.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libre la presente, visada por el señor Alcalde, en Encinas Reales á 1.º de Enero de 1909.—Federico A. Cano.—V.º B.º: Antonio González.

**NUEVA CARTEYA**

Núm. 43

Lista de los señores que componen este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes, vecinos de este Municipio, con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores en el corriente año.

**Señores Concejales.**

- D. Fernando Ortega Caballero
- Francisco Ramírez Priego
- Teodomiro Urbano Ortega
- Antonio Flores Martínez
- Praxedes Merino Urbano
- Manuel Merino y Merino
- Eladio Cuevas Segura
- Federico Merino Ruiz
- José Cuevas Luque
- Ladislao Luna y Luna

**Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.**

Pesetas.

- D. Domingo Ruiz Borralló 236 78
- Manuel Ruiz Diaz 225 31

- D. Isidoro Tapia Ortega 224 24
- Fernando Sequeira Ruiz 199 39
- Francisco Oteros y Ortega (mayor) 173 03
- Francisco García Serrano 146 90
- Cristóbal Ortega Luna 130 34
- Francisco Tapia Ortega 130 18
- Juan Cuevas Gallardo 111 06
- Antonio Jiménez Jurado 107 87
- Juan Pérez Rueda 93 26
- Rafael Ruiz Ordóñez 88 21
- José M. Ortega Amo 88 18
- Antonio Izquierdo García 82 09
- Juan Tapia Ortega 78 90
- Antonio Priego Priego (mayor) 77 70
- Francisco Polo Martínez 74 17
- Julián Ramírez Roldán 71 24
- Francisco José Tienda Cantero 66 02
- Rafael Jiménez Casas 63 10
- Rafael Priego Mendoza 61 85
- Juan Ramírez Roldán 61 84
- Feliciano García Serrano 60 33
- Miguel Morales Torralbo 55 72
- Antonio Pérez Serrano 49 95
- Juan Muñoz Romero 45 99
- Vicente Martínez Flores 45 08
- Antonio Oteros Ortega (mayor) 44 63
- Pablo Ramírez Ordóñez 43 72
- Francisco Ortega y Ortega 42 42
- José Luna Povedano 42 03
- Feliciano Polo Almansa 41 59
- Antonio Manuel Expósito Poyato 41 45
- Antonio M. Luque Pavón 40 38
- Francisco Polo Sequeira 40 09
- José Ramírez Cubero 40 20
- Antonio Urbano Ordóñez 39 66
- Juan Oteros Amo 38 14
- José M. Pérez Tapia 37 90
- Julián Urbano García 37 82

Nueva Carteya 1.º de Enero de 1909.—El Alcalde, Fernando Ortega.—El Secretario, Francisco Cubero.

**VILLANUEVA DEL DUQUE**

Núm. 192

Don José Carvajal Pastor, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del establecimiento del Pósito municipal, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas y aducir contra ellas las reclamaciones que con arreglo á ley procedan.

Villanueva del Duque 10 de Enero de 1909.—José C. Pastor.

**BELMEZ**

Núm. 195

Don Juan Antonio Lozano y Lozano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y hacer por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Belmez 11 de Enero de 1909.—Juan Antonio Lozano.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en el mes de Diciembre de 1908 en los ganados de esta provincia.

ENFERMEDADES	DISTRITOS	MUNICIPIOS	Especie á que pertenece los animales enfermos.	Enfermos de mes anterior.	Invadidos en el mes de la fecha.	Animales curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Fuente Obejuna	Villanueva del Rey	Ovina	9	»	9	»	»
Carbunco bacteridiano....	Castro del Río Hinojosa Del Duque Montilla	Espejo Hinojosa del Duque Montilla	Bovina	»	1	»	1	»
			Caprina	»	20	»	20	»
			Bovina	»	2	»	2	»
				»	23	»	23	»
Carbunco sintomático.....	Castro del Río	Espejo	Bovina	»	1	»	1	»
Mal rojo.....	Aguilar Hinojosa del Duque Idem Lucena Posadas	Puente Genil Hinojosa del Duque Belalcázar Lucena Palma del Río	Porcina	12	50	12	20	30
			Idem	»	30	»	30	»
			Idem	269	»	70	»	199
			Idem	162	110	108	39	125
			Idem	»	57	10	42	5
				443	247	200	131	359
Pneumo enteritis infecciosa	Baena Castro del Río Fuente Obejuna Montilla Posadas	Baena Espejo Villanueva del Rey Montilla Palma del Río	Porcina	6	14	6	12	2
			Idem	»	331	»	25	306
			Idem	»	12	»	10	2
			Idem	56	80	26	17	93
			Idem	»	23	»	10	13
				62	460	32	74	416
Pleuroneumonía contagiosa	Córdoba	Capital	Porcina	»	224	»	224	»
Rabia.....	Hinojosa del Duque Idem	Hinojosa del Duque Idem	Canina	»	3	»	2	1
			Porcina	»	9	»	»	9
				»	12	»	2	10
Difteria aviar.....	Lucena	Lucena	Gallina	»	110	»	110	»

Resumen comparativo.

ENFERMEDADES	INVASIONES EN EL MES DE				
	Agosto.	Septiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.
Glosopeda	69	4	»	14	»
Viruela	1376	149	267	27	»
Carbunco bacteridiano	49	13	15	67	23
Carbunco sintomático	3	»	»	»	1
Mal rojo	351	107	140	1250	247
Pneumo enteritis infecciosa	179	38	173	141	460
Pleuroneumonía contagiosa	4	»	»	»	224
Tuberculosis	1	»	1	»	»
Rabia	3	2	»	»	12
Influenza	29	»	3	»	»
Sarna	»	»	13	»	»
Óblera de las gallinas	»	»	13	»	»
Difteria aviar	»	»	»	»	110
Cisticercosis	»	»	»	1	»

Córdoba 10 de Enero de 1909.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan de Dios González Pizarro.

Imprenta del Diario de Córdoba.